



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente **JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ**

Popayán, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA**, y el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**, para conocer en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora INGRID LISETH OSORIO contra el Banco Agrario de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. Al Juzgado **Segundo Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca**, le correspondió por reparto la acción de tutela

promovida por la señora INGRID LISETH OSORIO ROSERO contra El Banco Agrario de Colombia buscando la protección del derecho fundamental al trabajo digno. Despacho que, mediante auto del 05 de septiembre de 2023, remitió las diligencias a los Juzgados del Circuito de Santander de Quilichao, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, aduciendo que la entidad accionada es una empresa social del estado de orden nacional.

2. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción de tutela, indicando que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, no facultan al Juez para separarse del conocimiento de las acciones de tutela argumentando falta de competencia y prohíbe plantear conflicto de competencia por la misma naturaleza.

Sumado a ello, expuso que debe respetarse la elección de la demandante al presentar la acción de tutela al presentarla en Caldono, Cauca, lugar que coincide con el lugar que ocurre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán a través de la Sala Mixta, es competente funcional para dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CALDONO, CAUCA**, y el **JUZGADO SE­GUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en tanto son dos Despachos de diferente categoría, pertenecientes al mismo distrito judicial.

1. Se plantea como problema jurídico fundamental, el determinar cuál es el Juez competente para conocer y tramitar la acción constitucional de tutela promovida por la señora INGRID LISETH OSORIO ROSERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2. Para dar respuesta al problema jurídico se hace conveniente precisar que de conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus

efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia³.

3. El presente conflicto se presenta conforme al factor funcional, de dos juzgados de diferentes categorías pertenecientes al mismo Distrito, aseguran no tener competencia para conocer la acción de tutela promovida por INGRID LISETH OSORIO ROSERO contra el Banco Agrario de Colombia.

1 Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 El artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Énfasis añadido).

3 De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” se refiere a “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico.***” (Énfasis añadido). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

El primero de ellos (*Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca*) aduce que, los competentes son los Juzgados del Circuito de Santander de Quilichao, dado que la entidad accionada es una entidad de orden nacional, el segundo (*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca*) señala que, las reglas de reparto no facultan al juez para sustraerse el conocimiento de las acciones de tutela. Aunado a ello, en Caldono ocurre la vulneración de derechos fundamentales y coincide con la elección efectuado por la tutelante.

El alto Tribunal Constitucional ha sostenido (Auto 024 de 2021) que, **cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante**. Esta conclusión se deriva del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover⁵.

4 De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, “son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Énfasis añadido).

5 Véanse, por ejemplo, los autos 146 de 2009. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 286 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 352 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; 536 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 452 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; 636 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 719 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 145 de 2018.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante⁶ o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos⁷.

Sumado a ello, según la jurisprudencia pacífica de la alta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato

M.P. Alejandro Linares Cantillo; 158 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 179 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 224 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Ver, entre otros, los autos 299 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; y 074 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ La Corte ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de esta, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes. Ver, entre otros, los autos 086 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y 048 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁸.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando *“dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”*⁹

En consecuencia, debe analizarse en el presente asunto, el lugar donde ocurrió la presunta vulneración de derechos y donde surten sus efectos.

IV. CASO CONCRETO

De la revisión del legajo se tiene que la señora INGRID LISETH

8 Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*

9 Auto C.C. A087 de 2022.

OSORIO ROSERO, impetró acción de tutela contra el Banco Agrario, por la presunta trasgresión del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas. Pretendiendo que el Juez constitucional ordene al Banco Agrario efectuar su reubicación laboral en la modalidad teletrabajo a fin de resguardar su salud y vida.

De la prueba documental arimada, se establece que la presunta omisión descrita como vulneradora, se produce en Bogotá, lugar donde está ubicado el domicilio principal del Banco Agrario¹⁰. Por el otro, los efectos de la trasgresión, se genera en Caldon, Cauca, donde labora la accionante.

En esa ilación encuentra la Sala que el Juzgado promiscuo Municipal de Caldon, es competente para conocer la acción constitucional conforme al factor territorial. No obstante, se aclara que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta conclusión no está fundamentada en un análisis de fondo de las pretensiones de la acción de tutela o de la conformación de la parte pasiva del proceso, sino en la acción u omisión que, de acuerdo con la parte accionante, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales. Por ello, el Juez a quien se le asignó la

10 CSJ ACS836-2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02177: "Bajo ese entendido, dado que el numeral 10 del citado precepto 28 de la codificación instrumental asigna la competencia al fallador del "domicilio de la respectiva entidad", bajo una interpretación de conjunto de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5º ejusdem, conforme a la cual en "los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal [y] cuando se trate asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".

competencia inicialmente, no podía apartarse del conocimiento invocando reglas de reparto.

Con base en las anteriores consideraciones, y atendiendo que la actora eligió a CALDONO, para presentar la acción constitucional, coincidiendo con el lugar donde surte los efectos la presunta vulneración y con el Juzgado a quien se *repartió en primer lugar la acción constitucional*; la Sala se abstendrá de dirimir el aparente conflicto negativo de competencias y dejará sin efectos el Auto del 05 de septiembre de 2023, proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca** en el marco del trámite de la acción de tutela formulada por INGRID LISETH OSORIO ROSERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, se remitirá el expediente de tutela No. 19698-31-84-002-2023-00141-02 a la autoridad judicial mencionada, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, en primera instancia, la decisión de fondo a que haya lugar.

En consecuencia, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala Mixta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE DIRIMIR el aparente conflicto negativo de competencias suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA,** y el **JUZGADO**

PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, para conocer de la acción constitucional impetrada por la señora INGRID LISETH OSORIO ROSERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el del 05 de septiembre de 2023, proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca**.

TERCERO: REMITIR el expediente de tutela No. 19698-31-84-002-2023-00141-02, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca**, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, en primera instancia, la decisión de fondo a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA**, y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**, y a las partes intervinientes en el presente proceso.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados


JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria

ZULMA RODRIGUEZ